A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por la Abg. Águeda Villagra de Almada, por derecho propio, contra los **DRES. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** Ministros integrantes de la Sala Penal de la C.S.J., en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1- La Abg. Águeda Villagra de Almada recusa a los Ministros Ramírez Candia, Benítez Riera y Llanes Ocampos, e invoca los numerales 6 y 10 del Art. 50 del Código Procesal Penal, alegando en lo medular que los mismos han resuelto el Acuerdo y Sentencia N° 36 de fecha 25 de abril del 2023 y el Acuerdo y Sentencia N° 44 de fecha 26 de febrero del 2024.-

2- **COMPETENCIA:** el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: "*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer:…3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*". En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente...*".-

3- Corresponde **DECLARAR INADMISIBLE** el estudio de la recusación interpuesta por la Abg. Águeda Villagra de Almada, contra los Ministros Manuel Dejesús Ramírez Candia, Luis María Benítez Riera y María Carolina Llanes Ocampos, por los siguientes motivos:-

4- La recusante alega que los ministros recusados han preopinado al haber intervenido en la presente causa, y expedirse a través del Acuerdo y Sentencia N° 36 de fecha 25 de abril del 2023 y el Acuerdo y Sentencia N° 44 de fecha 26 de febrero del 2024, y si bien, del escrito de recusación se observa que la recusante cita expresamente el Acuerdo y Sentencia N° 36 de fecha 25 de abril del 2023, se entiende que se ha referido al Acuerdo y Sentencia N° 465 de fecha 18 de abril del 2023, que sí fue dictada por la Sala Penal de la C.S.J..-

5- Con respecto al numeral 6, si bien, por Acuerdo y Sentencia N° 465 de fecha 18 de abril del 2023, los ministros recusados habían resuelto declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en contra del Acuerdo y Sentencia N° 36 de fecha 25 de abril del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central, se infiere que no

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

podría configurarse la causal de intervención previa, ya que la casación fue declarada inadmisible, por tanto, se advierte que no ha sido estudiado el fondo.-

6- Además, con relación al Acuerdo y Sentencia N° 44 de fecha 26 de febrero del 2024, por el cual los ministros recusados habían resuelto declarar la inadmisibilidad del recurso de reposición contra una resolución dictada por ellos mismos, y rechazar el pedido de aclaratoria, también se entiende que al haber sido declarada la inadmisibilidad del recurso de reposición, tampoco podría configurar la causal de intervención previa, ya que se advierte que la reposición no ha sido estudiada; y en cuanto al pedido de aclaratoria no se configura puesto que la aclaratoria tiene como objeto aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, por lo tanto al no poder modificar lo sustancial de lo decidido no puede configurar causal de intervención previa.-

7- Asimismo, en el caso que los ministros recusados se hayan expedido sobre el fondo de la cuestión, tampoco se podría configurar la causal mencionada en los párrafos anteriores, ya que lo que deben de resolver en esta oportunidad no es la misma cuestión resuelta anteriormente; igualmente, al ser una recusación en contra de los miembros del Tribunal de Apelación, resulta en una cuestión incidental, por lo que corresponde su estudio.-

8- Acerca del numeral 10, esta se refiere a los supuestos en los cuales exista un peligro de parcialidad de parte de los Magistrados, porque han emitido opinión o consejo respecto al procedimiento, pero esto debe darse en un ámbito extra procesal, cuestión que no fue demostrada por la recusante al no presentar aval probatorio, por lo que dicha causal tampoco se configura.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **RECHAZAR in límine** la recusación planteada por la Abg. Águeda Villagra de Almada, por derecho propio, contra los Dres. Manuel Dejesús Ramírez Candia, Luis María Benítez Riera, y María Carolina Llanes Ocampos, ministros integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los siguientes fundamentos:-

Que, la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo; en efecto, esta figura debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al principio de juez natural.-

Al margen de lo dicho, cabe agregar que las partes, únicamente, podrán invocarse cuando existan elementos de pruebas que sustenten la afirmación que se pretende; de ahí, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas en contra de uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación de éstos.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido, nuestra normativa procesal penal establece en el Art. 50 los motivos que determinan la utilización de este mecanismo dirigido a enmarcar la imparcialidad e independencia de los jueces en la correcta administración de justicia.-

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: *"La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento,* ***indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.*** *La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."-*

Del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente la falta de fundamentación en los argumentos vertidos, al invocar la incidentita las causales del Art. 50 incisos 6 y 10 de Código Procesal Penal; pues, a pesar pretenderse señalar como elementos probatorios, los fallos emanados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en estos autos; a todas luces, surge el afán especulativo y temerario de la recusante de obstruir el curso normal del proceso, razón por la cual corresponde el rechazo "In Límine" de la presente recusación. **ES MI OPINIÓN.-**

A su vez, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto de la **DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** por compartir los mismos fundamentos.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- RECHAZAR IN LÍMINE la recusación interpuesta por la Abg. Águeda Villagra de Almada, por derecho propio, contra los Ministros Manuel Dejesús Ramírez Candia, Luis María Benítez Riera y María Carolina Llanes Ocampos, en los autos caratulados: **"Águeda Villagra de Almada s/Calumnia",** por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 19 de abril de 2024 con Nro. A.I.: 171 D.